

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda ampliada)
de 1 de febrero de 1995 *

En el asunto T-88/94,

Société commerciale des potasses et de l'azote, sociedad francesa, con domicilio social en Mulhouse (Francia),

y

Entreprise minière et chimique, empresa pública francesa con domicilio social en París,

representadas por M^e Charles Price, Abogado de Bruselas, que designa domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lucy Dupong, 14 A, rue des Bains,

partes demandantes,

apoyadas por

República Francesa, representada por las Sras. Edwige Belliard y Catherine de Salins, directeur adjoint y sous-directeur de la direction des affaires juridiques du

* Lengua de procedimiento: francés.

ministère des Affaires étrangères, y por el Sr. Jean-Marc Belorgey, chef de mission del mismo Ministerio, en calidad de Agentes, que designa domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 9, boulevard du Prince Henri,

parte coadyuvante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Berend Jan Drijber, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por M^e Jacques Bourgeois, Abogado de Bruselas, que designa domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremliis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Kali und Salz Beteiligungs-Aktiengesellschaft y Kali und Salz GmbH, sociedades alemanas con domicilio social en Kassel, representadas por los Sres. Karlheinz Quack, Abogado de Berlín, y Georg Albrechtskirchinger, Abogado de Frankfurt-am-Main, que designa domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, Abogado, 11, rue Goethe,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto la anulación parcial, por una parte, del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de

1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas (IV/M.308 — Kali+Salz/MdK/Treuhand), en la medida en que condiciona la declaración de compatibilidad de la operación de concentración con el mercado común al cumplimiento de los requisitos establecidos en su apartado 63 y, por otra parte, de la Decisión, en la medida en que aceptó el compromiso mencionado en su apartado 65, mediante el cual Kali und Salz AG se comprometió a modificar, antes del 30 de junio de 1994, la estructura de la sociedad Potacan,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; D.P.M. Barrington, A. Saggio, H. Kirschner y A. Kalogeropoulos, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 1994, Société commerciale des potasses et de l'azote y Entreprise minière et chimique interpusieron un recurso, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE, que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas (IV/M.308 — Kali+Salz/MdK/Treuhand; en lo sucesivo, «Decisión»).

- 2 Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 1994 en la Secretaría del Tribunal de Justicia, la República Francesa interpuso un recurso contra la Comisión, por el cual solicita al Tribunal de Justicia que anule la misma Decisión (asunto C-68/94).

- 3 Mediante auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de 7 de julio de 1994, se admitió la intervención de la República Francesa en el presente asunto en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes.

- 4 Mediante auto del Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 19 de enero de 1995, se admitió la intervención de Kali und Salz Beteiligungs-Aktiengesellschaft y Kali und Salz GmbH en el presente asunto en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

- 5 A raíz del escrito de 18 de noviembre de 1994 de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, en el que se pide a las partes demandantes que se pronuncien sobre la tramitación que ha de darse al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia habida cuenta de la interposición del recurso en el asunto C-68/94, éstas solicitaron mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de diciembre de 1994, que el Tribunal de Primera Instancia declinara su competencia, en virtud del párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, «Estatuto»), en el procedimiento del que conoce en el asunto T-88/94, al objeto de permitir que el Tribunal de Justicia se pronunciase sobre el asunto C-68/94, entendiéndose que de este modo las demandantes podrían intervenir en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

- 6 Mediante escrito de 3 de noviembre de 1994, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de noviembre de 1994, la Comisión había manifestado que podía sumarse a la pretensión formulada por la República Francesa en el asunto C-68/94, destinada a que el Tribunal de Justicia no suspenda el procedimiento a la espera de que el Tribunal de Primera Instancia se pronuncie sobre el presente asunto. La Comisión no formuló observaciones dentro del plazo señalado sobre la pretensión de declinación de la competencia formulada por las demandantes en el asunto T-88/94.

- 7 Mediante escrito de 27 de diciembre de 1994, la República Francesa comunicó que apoyaba la pretensión de declinación de la competencia formulada por los demandantes.
- 8 Las partes coadyuvantes Kali und Salz Beteiligungs-Aktiengesellschaft y Kali und Salz GmbH ya solicitaron, en su demanda de intervención en este asunto, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia el 11 de julio de 1994, que el Tribunal de Primera Instancia declinara su competencia, con arreglo al párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto.
- 9 A tenor del párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto, cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. No obstante, cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos.
- 10 Al no haber suspendido el Tribunal de Justicia, con arreglo al párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto, el procedimiento del que conoce en el asunto C-68/94, procede que el Tribunal de Primera Instancia tome una decisión sobre una posible suspensión del procedimiento en el asunto T-88/94 o sobre una posible declinación de la competencia.
- 11 A este respecto, hay que recordar, en primer lugar, que las partes demandantes y coadyuvantes se pronunciaron a favor de la declinación de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, al objeto de que los dos asuntos pudieran sustanciarse simultáneamente ante el Tribunal de Justicia, mientras que la parte demandada no formuló observaciones dentro del plazo señalado.
- 12 Hay que señalar, asimismo, que los recursos de que conocen el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos impugnan la validez del mismo acto, a saber, la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1993 (IV/M.308 —

Kali+Salz/MdK/Treuhand). Es cierto que el recurso de las demandantes en el presente asunto tan sólo tiene por objeto una anulación parcial de la Decisión. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia hace constar, por una parte, que el procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia plantea las mismas cuestiones de interpretación e impugna el mismo acto y, por otra parte, que el objeto de la pretensión formulada por la República Francesa, destinada a la anulación completa de la Decisión, engloba al de la pretensión formulada por las demandantes en el presente asunto, dirigida a la anulación parcial de la Decisión. El Tribunal de Primera Instancia considera, por tanto, que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto.

- 13 Dado que el párrafo segundo del artículo 37 del Estatuto excluye el derecho de intervención de las personas físicas o jurídicas en los litigios entre Estados miembros, por una parte, e Instituciones de la Comunidad, por otra parte, la única oportunidad que tienen las personas físicas o jurídicas de formular sus alegaciones en los litigios que les afectan es la de interponer ellas mismas, en los casos en que estén legitimadas para hacerlo, un recurso ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo. A tenor de dicho artículo, el Presidente del Tribunal de Justicia, mediante auto de 5 de octubre de 1994, declaró la inadmisibilidad de la demanda de intervención en el asunto C-68/94, presentada por Kali und Salz Beteiligungs-Aktiengesellschaft y Kali und Salz GmbH.
- 14 Ahora bien, al no haber suspendido el Tribunal de Justicia el procedimiento de que conoce en el asunto C-68/94, interesa a una buena administración de la justicia que el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso interpuesto por un Estado miembro pueda estar en condiciones de tomar en consideración los diferentes motivos y alegaciones invocados por las personas físicas o jurídicas en apoyo de su pretensión de anulación del mismo acto.
- 15 En el presente caso, la mera suspensión, hasta que el Tribunal de Justicia pronuncie su sentencia, del procedimiento de que conoce el Tribunal de Primera Instancia, no permitiría al Tribunal de Justicia examinar los motivos y alegaciones invocados por las demandantes y las diferentes partes coadyuvantes, en el asunto T-88/94, contra la Decisión controvertida.

- 16 Habida cuenta de lo antedicho, procede que el Tribunal de Primera Instancia, conforme al párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto, decline su competencia en el asunto T-88/94 y remita los autos al Tribunal de Justicia, para que éste pueda pronunciarse sobre los dos recursos de anulación.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada)

resuelve:

- 1) **Declinar su competencia en el asunto T-88/94, Société commerciale des potasses et de l'azote y Entreprise minière et chimique/Comisión de las Comunidades Europeas, para que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre el recurso de anulación.**
- 2) **Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 1 de febrero de 1995.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf